



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00593-00

Demandante: COOPSURAMERICANA NIT. 900.092.777-2
Demandada: BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON C.C. 23.275.138

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de la demandada **BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON C.C. 23.275.138** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000780247	\$ 971.821,00
451010000785925	\$ 1.943.642,00
451010000789624	\$ 971.821,00
451010000795041	\$ 971.821,00
451010000798308	\$ 1.033.629,00
451010000801388	\$ 1.002.725,00
451010000804987	\$ 1.002.725,00
TOTAL	\$7.898.184,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"** identificada con NIT. 900.092.777-2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
SUCESIÓN Rad: 54-001-41-89-002-2016-00636-00

CAUSANTE: ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ

De conformidad con lo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de marzo de 2019, esta Juzgadora considera pertinente correr traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** del oficio de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el Secretario de Valorización y Plusvalía de la Alcaldía de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
28 de mayo de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00120-00

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CÁCERES
Demandado: EDISON CUBEROS FLOREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00611-00

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ

Demandado: PEDRO PABLO GOYENECHY

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
SEPTIEMBRE	2016	8	2,660%	\$ 12.000.000,00	\$ 85.120,00
OCTUBRE	2016	30	2,660%	\$ 12.000.000,00	\$ 319.200,00
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 12.000.000,00	\$ 329.880,00
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 12.000.000,00	\$ 329.880,00
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 12.000.000,00	\$ 329.880,00
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 12.000.000,00	\$ 315.000,00
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 12.000.000,00	\$ 315.000,00
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 12.000.000,00	\$ 315.000,00
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 12.000.000,00	\$ 315.000,00
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 12.000.000,00	\$ 315.000,00
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 12.000.000,00	\$ 309.600,00
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 12.000.000,00	\$ 309.600,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 12.000.000,00	\$ 302.160,00
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 12.000.000,00	\$ 297.240,00
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 12.000.000,00	\$ 294.396,00
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 12.000.000,00	\$ 291.600,00
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 12.000.000,00	\$ 290.400,00
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 12.000.000,00	\$ 295.200,00
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 12.000.000,00	\$ 289.200,00
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 12.000.000,00	\$ 286.800,00
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 12.000.000,00	\$ 285.600,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 12.000.000,00	\$ 283.200,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 12.000.000,00	\$ 279.600,00
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 12.000.000,00	\$ 278.400,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 12.000.000,00	\$ 277.200,00
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 12.000.000,00	\$ 273.600,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 12.000.000,00	\$ 272.400,00
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 12.000.000,00	\$ 270.000,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 12.000.000,00	\$ 267.600,00
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 12.000.000,00	\$ 274.800,00
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 12.000.000,00	\$ 271.200,00
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 12.000.000,00	\$ 271.200,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 9.239.956
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 21.239.956

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Handwritten signature)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28
de mayo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01024-00

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
Demandado: CESAR AUGUSTO MENDOZA MARTINEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28
de mayo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01391-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER
Demandado: FANNY CECILIA ACOSTA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28
de mayo de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01421-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ contra JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la GENERICA O INNOMINADA, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos el profesional en Derecho indicó que son ciertos acorde a lo evidenciado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

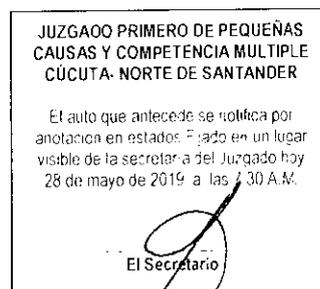
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPEN



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00423-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado YORK WILLIAMS BARRIENTOS DELGADO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YORK WILLIAMS BARRIENTOS DELGADO , y a favor de la parte demandante YESSICA ASTRID SANCHEZ ARIAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante YESSICA ASTRID SANCHEZ ARIAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YORK WILLIAMS BARRIENTOS DELGADO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante YESSICA ASTRID SANCHEZ ARIAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de mayo de 2019, a las 7:30 am.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00499-00

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado: RUBI DEL PILAR MOLINA GAONA Y OTROS

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES	\$ ABONOS
MARZO	2018	12	2,410%	\$ 3.929.200,00	\$ 37.877,49	
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 3.929.200,00	\$ 93.907,88	
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 3.929.200,00	\$ 93.514,96	
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 3.929.200,00	\$ 92.729,12	
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 3.929.200,00	\$ 91.550,36	
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 3.929.200,00	\$ 91.157,44	\$288.445
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 3.929.200,00	\$ 90.764,52	\$611.896
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 3.620.363,77	\$ 82.544,29	\$548.930
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 3.153.978,06	\$ 71.595,30	\$550.545
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 2.675.028,36	\$ 60.188,14	\$577.184
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 2.158.032,50	\$ 48.124,12	\$570.221
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 1.635.935,62	\$ 37.462,93	\$465.783,00
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 1.207.615,55	\$ 27.292,11	\$383.444,00
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 851.463,66	\$ 19.243,08	\$553975
MAYO	2019	30	2,260%	\$ 316.731,74	\$ 7.158,14	\$560.232
INTERESES MORATORIOS					0	
ABONO						\$ 5.110.655
COSTAS						217.200
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA					\$ 335.873,86	

De la anterior, liquidación, se tienen en cuenta los abonos que se realizan desde el mes de agosto de 2018, aplicándose en primer lugar a los intereses, y a partir del mes de octubre de 2018 a intereses y a capital.

Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28
de mayo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00543-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

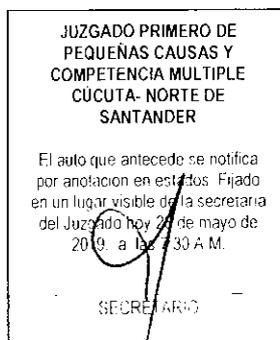
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699

En atención a la incapacidad médica de la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS, quien funge como curadora ad-litem del demandado **YOID NOEL PEREZ CARRASCAL**, y toda vez que mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2019 se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., esta Juzgadora considera pertinente relevar del cargo a la doctora NIÑO CARDENAS y en su lugar proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, se designa a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como curadora ad-litem del demandado **YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- Comuníquese la Designación al email isabel.liliana.mattos@procuraduria.gov.co. Dirección: CALLE 12 # 4- 47 SEGUNDO PISO LOCAL 21 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL, Teléfono: 5837479 - 3005698929
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00863-00

DEMANDANTE: ANDELFO LOPEZ DIAZ C.C. 13.497.379
DEMANDAD: JOSE ANTONIO BUITRAGO JIMENEZ C.C. 13.497.111

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de
mayo de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00863-00

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE ANTONIO BUITRAGO JIMENEZ el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 8 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JOSE ANTONIO BUITRAGO y a favor de la parte demandante ANDELFO LOPEZ DIAZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ANDELFO LOPEZ DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

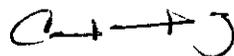
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ANTONIO BUITRAGO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ANDELFO LOPEZ DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

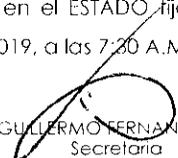


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
mayo de 2019, a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00912-00

DEMANDANTE: SAMUEL CRISTANCHO GOMEZ C.C. 13.493.412

DEMANDADA: GLADYS DELFINA MORA C.C. 27.651.394

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado de la convocada al juicio.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **GLADYS DELFINA MORA**, al doctor **DIOMAR ALONSO FRANCO FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.488.944 y miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 27 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00960-00

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: ASIS MALDONADO Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
SEPTIEMBRE	2018	1	2,310%	\$ 3.488.226,00	\$ 2.685,93
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 3.488.226,00	\$ 79.531,55
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 3.488.226,00	\$ 79.182,73
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 3.488.226,00	\$ 78.485,09
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 3.488.226,00	\$ 77.787,44
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 3.488.226,00	\$ 79.880,38
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 3.488.226,00	\$ 78.833,91
INTERESES MORATORIOS					\$ 476.387,02
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 3.964.613,02

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00973-00

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandadas CLAUDIA LIZARAZO CORZO Y LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintisiete (27) y veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 39.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados CLAUDIA LIZARAZO CORZO Y LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

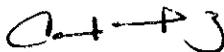
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas CLAUDIA LIZARAZO CORZO Y LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de mayo de 2019. a las 7:30 am</p> <p> El Secretario.</p>
--

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m